

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, le informo que el FONDO DE EMPLEADOS HPTU, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I. 01N-5009733, presentó demanda de acumulación, contra la señora Blanca Nubia Álvarez Gómez, demandada dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 2019-00032. A Despacho para proveer

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (título hipotecario de primer grado) acumulado a ejecutivo con acción real y personal (título hipotecario de segundo grado y títulos quirografarios)
Radicado	05001310300120210017200
Demandante (Acumulante) Canal digital	Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe – FONDO DE EMPLEADOS HPTU deniso1109@hotmail.com y masaldarriaga@hptu.org.co
Demandada Canal digital	Blanca Nubia Álvarez Gómez octubre02@hotmail.es
Providencia	Acepta acumulación de demanda, libra segundo mandamiento de pago y advierte sobre canales digitales.

Efectuado el estudio integral de la demanda ejecutiva con título hipotecario presentada por el apoderado judicial del Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe – FONDO DE EMPLEADOS HPTU contra BLANCA NUBIA ÁLVAREZ GÓMEZ, para ser acumulada al proceso EJECUTIVO instaurado por TADEO ALONSO MONTOYA GÓMEZ contra la misma demandada, encuentra el Despacho que fue presentada dentro de los términos del artículo 463 del Código General del Proceso y se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 89, 424 y concordantes del C.G.P.

Igualmente, los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito ejecutivo para ser exigidos por esta vía judicial, por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del mismo Código citado, sin perjuicio de la prelación o graduación de créditos que se establecerá en la correspondiente decisión de fondo, si a ello hubiere lugar, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la presente demanda de ACUMULACIÓN

SEGUNDO: Librar un segundo mandamiento de pago esta vez a favor del Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe – FONDO DE EMPLEADOS HPTU y a cargo de la misma demandada BLANCA NUBIA ÁLVAREZ GÓMEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.320.776) más los intereses de plazo liquidados sobre dicho capital a la tasa del cero punto cuarenta y cuatro (0.44%) por ciento (%) por ciento quincenal
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2019, fecha en la que la demandante-acumulante decidió ejercer la facultad de declarar extinguido el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital descrito en el literal “a.”, a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Ordenar que a la demanda de acumulación se le imparta el trámite del proceso EJECUTIVO conforme los artículos 430, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por inserción en ESTADOS a la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Se dispone **suspender el pago a los acreedores y emplazar** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra BLANCA NUBIA ÁLVAREZ GÓMEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado DENIS OLARTE GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 71.717.847 y portador de la T.P No. 122.610 para representar dentro del presente proceso al FONDO DE EMPLEADOS HPTU en los términos y para los efectos del poder conferido y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron antecedentes que le impidan a dicho abogado el ejercicio de la profesión.

OCTAVO: Se informa a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

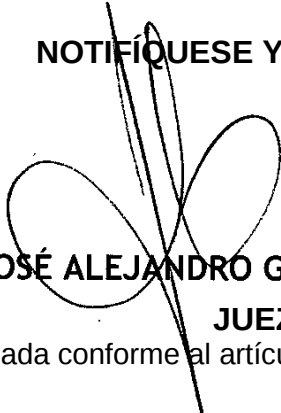
“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOVENO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 100
Medellín, a/m/d: 2021-06-22
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*